

31/10/16 ✓

21/10/16 ✓



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 01 NOV. 2016

G.A. 5 - 005638

Señor (a):
SOCIEDAD INGESANDIA S.A.S.
CALLE 1 A 7 A ESTE 62 68
CAJICA-CUNDINAMARCA

Ref.: Auto No. 00001094

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

[Handwritten signature]
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

[Handwritten signature]

C.T. 0000626 del 12-sep-2016
Elaboró: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A.
Amira Mejía B. - Supervisora
Vo.Bo. Ing. Lilibiana Zapata - Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



76

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001094 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INGESANDIA S.A.S.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No. 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en observancia al Documento Radicado No. 0011947 del 24 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería remite copia de la resolución No. 002139 por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal en el expediente minero Q13-13361 realizado por la Sociedad INGESANDIA S.A.S., dicha determinación de dar por terminada la solicitud de autorización temporal para la explotación de yacimiento clasificado como materiales para la construcción, es debido a que no se aportaron los documentos solicitados que soportaban la autorización. En vista de las circunstancias la Corporación dispuso una visita de inspección el día 30 de julio de 2016 con el fin de verificar el estado del predio.

Que dicha visita de inspección fue realizada por nuestros funcionarios en el Municipio de Baranoa el día 30 de julio de 2016, de la cual se originó el Informe Técnico No. 0000626 del 12 de septiembre de 2016 del cual se desprenden los siguientes aspectos de interés:

- No se evidencia que se haya realizado actividades de extracción de materiales de construcción; sin embargo en una de las áreas se evidenció una parte de capa vegetal removida
- Se encontró una maquina tipo motoniveladora (Bulldozer), el día de la visita no se estaban realizando trabajos.

LOCALIZACIÓN

El predio se encuentra ubicado en la cabecera del corregimiento de Pital de Megua, Municipio de Baranoa, en la vía que conduce al cementerio del corregimiento.

CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

De la visita realizada a los puntos indicados por la Agencia Nacional de Minería, radicado No. 011947 se concluye lo siguiente.

En el sitio visitado, cuyas coordenadas de referencia son:

10°50'28.27"N - 74°56'20.27" W
10°51'33.36"N - 74°56'20.46" W
10°50'51.13"N - 74°55'54.00" W
10°50'34.86"N - 74°55'53.96" W
10°50'25.15"N - 74°55'34.18" W
10°50'18.64"N - 74°55'34.16" W

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001094 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INGESANDIA S.A.S.”

Existe un área donde se realizó remoción de terreno (capa vegetal), en la cual no es posible determinar que se haya realizado extracción de materiales de construcción. El predio no cuenta con autorizaciones ambientales ni permisos para realizar actividades de adecuación y nivelación de terrenos o extracciones de materiales de construcción.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto control, seguimiento y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales podrán establecer condiciones adicionales a los allí establecidos, cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran, siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la ley 99 de 1993.

Que en lo relacionado con la afectación del suelo el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 179 explica lo siguiente: “El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”

Que el artículo 180 ibidem, expresa lo siguiente: “Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que siendo así las cosas, se infiere que la Sociedad INGESANDIA S.A.S., se encuentra presuntamente transgrediendo las normas ambientales, puesto que se realizaron actividades de remoción de capa vegetal y extracción de materiales de construcción, afectando de esta forma el suelo y la vegetación circundante, sin contar con los instrumentos ambientales requeridos, en este caso el permiso de Aprovechamiento Forestal y la consabida Licencia Ambiental, por lo que se presume la ilegalidad en el desarrollo de la actividad.

Que es importante precisar, que a la fecha, no existe solicitud alguna por parte de la mencionada empresa, de ningún tipo de permiso o autorización para efectuar actividades en el área señalada.

FUNDAMENTOS PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001094 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INGESANDIA S.A.S.”

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que según el artículo 3º. Ibídem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto a las Infracciones el artículo 5º. Ibídem, expresa “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que al constatar el impacto ambiental generado por el descapote de la capa vegetal en el predio inspeccionado, esta Corporación considera pertinente iniciar una Investigación Administrativa Ambiental contra la Sociedad Ingesandia S.A.S., por infringir el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y a su vez evitar que se sigan generando afectaciones irreversibles al suelo, la fauna y la flora del sector y se pongan en peligro la conservación de las especies que allí habitan.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Dar inicio a una Investigación Administrativa Ambiental por haber presuntamente desarrollado la actividad de intervención (descapote de la capa vegetal) sin contar con el correspondiente permiso de Aprovechamiento Forestal, contra la Sociedad INGESANDIA S.A.S., identificada con el Nit 800114461-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en predio ubicado en la cabecera del corregimiento de Pital de Megua, Municipio de Baranoa, en la vía que conduce al cementerio del corregimiento. En las coordenadas establecidas en la parte motiva del presente acto

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001094 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INGESANDIA S.A.S.”

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: el Informe Técnico No. 0000626 del 12 de septiembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los, 31 OCT. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

I.T.: No. 0000626 de sept. 12 de 2016

Exp: Por abrir.

Proyectó: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A. / Amira Mejía B. – Supervisión de la C.R.A.

Revisó: Ing. Liliana Zapata garrido - Gerente de Gestión Ambiental